

Artículo 12. Concepto de entidades o establecimientos de carácter social.

1. A efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, se considerarán entidades o establecimientos de carácter social aquéllos en los que concurren los siguientes requisitos:

1.º Carecer de finalidad lucrativa y dedicar, en su caso, los beneficios eventualmente obtenidos al desarrollo de actividades exentas de idéntica naturaleza.

Se entenderán destinados al desarrollo de las actividades exentas los beneficios utilizados en inversiones o consumos efectuados para el desarrollo de las mismas.

2.º Los cargos de patronos o representantes legales deberán ser gratuitos y carecer de interés en los resultados económicos de la explotación por sí mismos o a través de persona interpuesta.

3.º Los socios, comuneros o partícipes de las entidades o establecimientos, y sus cónyuges o parientes consanguíneos, hasta el segundo grado inclusive, no podrán ser destinatarios principales de las operaciones exentas ni gozar de condiciones especiales en la prestación de los servicios.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no se aplicará cuando se trate de las prestaciones de servicios a que se refiere el número 1, apartados 8.º y 13.º del artículo precedente.

2. Las entidades o establecimientos de carácter social deberán solicitar el reconocimiento de su condición de la Consejería de Economía y Hacienda del Gobierno Autónomo de Canarias.

La eficacia de dicho reconocimiento, quedará, además condicionada a la concurrencia de los requisitos que, según lo dispuesto en este Reglamento, fundamentan la exención.

Artículo 13. Concepto de comerciante minorista.

1. A los efectos de este impuesto se considerarán comerciantes minoristas los sujetos pasivos en quienes concurren los siguientes requisitos:

1.º Que realicen con habitualidad ventas de bienes muebles o semovientes sin haberlos sometido a proceso alguno de fabricación, elaboración o manufactura, por sí mismos o por medio de terceros.

No se considerarán comerciantes minoristas, en relación con los productos por ellos transformados, quienes hubiesen sometido los productos objeto de su actividad por sí mismos o por medio de terceros a algunos de los procesos indicados en el párrafo anterior, sin perjuicio de su consideración de tales respecto de otros productos de análoga o distinta naturaleza que comercialicen en el mismo estado en que los adquirieron.

2.º Que la suma de las contraprestaciones correspondientes a las entregas de dichos bienes a la Seguridad Social o a quienes no tengan la condición de empresarios o profesionales, efectuadas durante el año precedente, hubiese excedido del 70 por 100 del total de las realizadas.

El requisito establecido en el párrafo anterior no será de aplicación en relación con los sujetos pasivos que, teniendo la condición de comerciantes minoristas según las normas reguladoras del Impuesto sobre Actividades Económicas, no puedan calcular el porcentaje que en dicho párrafo se indica por no haber realizado durante el año precedente actividades comerciales.

2. Para la aplicación de lo dispuesto en el apartado anterior se considerará que no son operaciones de transformación y, consecuentemente, no se perderá la con-

dicción de comerciante minorista por la realización de tales operaciones, las que a continuación se relacionan:

1.º Las de clasificación y envasado de productos, cuando éstos no sean objeto de transformación alguna.

2.º Las de colocación de marcas o etiquetas, así como las de preparación y corte, previas a la entrega de los bienes transmitidos.

3.º El lavado, desinfectado, desinsectado, molido, troceado, astillado, descascarado, descortezado y limpieza de productos alimenticios y, en general, los actos de mera conservación de los bienes, tales como la pasteurización, refrigeración, congelación, secado, clasificación, embalaje y acondicionamiento.

4.º Los procesos de refrigeración, congelación, troceamiento o desviscerado para las carnes y pescados frescos.

5.º La confección y colocación de cortinas y visillos.

6.º La simple adaptación de las prendas de vestir confeccionadas por terceros.

(Continuará.)

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

27454 ORDEN de 3 de diciembre de 1992 por la que se modifica la de 5 de febrero de 1990, mediante la que se estableció el procedimiento para la evaluación de la actividad investigadora en desarrollo del Real Decreto 1086/1989, de 28 de agosto, sobre retribuciones del profesorado universitario.

La Orden de 5 de febrero de 1990, dictada en aplicación del Real Decreto 1086/1989, de 28 de agosto, sobre retribuciones del profesorado universitario, estableció los criterios de evaluación de la actividad investigadora de los Profesores universitarios y determinó los mecanismos procedimentales y de organización necesarios para llevar a cabo la adecuada valoración de los méritos investigadores aportados por los referidos Profesores.

Al proceder a la aplicación de tales normas se ha puesto de relieve la conveniencia de introducir en las mismas determinadas modificaciones que permitan facilitar la tramitación de las solicitudes y atender las numerosas peticiones de evaluación formuladas por el profesorado con dedicación a tiempo parcial, y por el que está facultado por la Ley para desempeñar actividades docentes o investigadoras de carácter extraordinario, que desea conocer la valoración de sus méritos investigadores, aun cuando esa evaluación no pueda surtir efectos administrativos ni económicos según el Real Decreto 1086/1989.

En consecuencia, haciendo uso de las atribuciones que le confiere la disposición final tercera del Real Decreto 1086/1989, de 28 de agosto, sobre retribuciones del profesorado universitario.

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Los apartados 1 y 2 del punto primero de la Orden de 5 de febrero de 1990 («Boletín Oficial del Estado» del 6) por la que se establece el procedimiento para la evaluación de la actividad investigadora en desarrollo del Real Decreto 1086/1989, de 28 de agosto, sobre retribuciones del profesorado universitario quedan redactados de la siguiente forma:

«Primero. 1. Los funcionarios de carrera de los Cuerpos Docentes Universitarios que presten servicios

en la Universidad en régimen de dedicación a tiempo completo o que, en el caso de Profesores de áreas de Ciencias de la Salud con actividad asistencial autorizada legalmente, tengan asignado un complemento específico, podrán presentar su actividad investigadora a la evaluación prevista en el artículo 2.º, 4, del Real Decreto 1086/1989, de 28 de agosto, remitiendo a la Comisión Nacional Evaluadora de la Actividad Investigadora (calle Santa Cruz de Marcenado, 26, 28015 Madrid) por alguno de los procedimientos establecidos en la Ley de Procedimiento Administrativo, su currículum vitae abreviado, por sextuplicado, según modelo del anexo I, y currículum vitae completo en formato de su elección, por duplicado. Los Profesores de áreas de Ciencias de la Salud acompañarán además un certificado expedido por el Gerente de su Universidad, y con el visto bueno del Rector, en el que se acredite que su dedicación total a la Universidad tiene la consideración de dedicación a tiempo completo.

2. Los Profesores universitarios en régimen de dedicación a tiempo parcial y los que hayan sido autorizados por Ley para desempeñar actividades docentes o investigadoras de carácter extraordinario, tendrán derecho a solicitar que se evalúen sus méritos investigadores cuando completen los períodos de tiempo fijados en el artículo 2.º, 4, del Real Decreto 1086/1989, de 28 de agosto, aportando la documentación que se indica en el apartado anterior. No obstante, la decisión que se adopte sobre tales méritos por la Comisión Nacional Evaluadora de la Actividad Investigadora no producirá efectos económicos hasta el momento en que los Profesores pasen a prestar servicios en la Universidad en régimen de dedicación a tiempo completo.»

Segundo.—Los apartados 2 y 3 del punto primero de la citada Orden de 5 de febrero de 1990 («Boletín Oficial del Estado» del 6) pasarán a tener los números 3 y 4, respectivamente.

Tercero.—La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. E. y a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 3 de diciembre de 1992.

PEREZ RUBALCABA

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Universidades e Investigación e Ilmos. Sres. Directores generales de Investigación Científica y Técnica y de Enseñanza Superior.

MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TURISMO

27455 RESOLUCION de 10 de diciembre de 1992, de la Dirección General de la Energía, por la que se publican los precios máximos de venta al público de gasolinas y gasóleos, aplicables en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias a partir del día 12 de diciembre de 1992.

Por Orden de 3 de mayo de 1991, se aprobó el sistema de precios máximos de venta al público de gasolinas y gasóleos en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias.

En cumplimiento de lo dispuesto en dicha Orden.

Esta Dirección General de la Energía ha resuelto lo siguiente:

Desde las cero horas del día 12 de diciembre de 1992, los precios máximos de venta al público en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias de los productos que a continuación se relacionan, impuestos incluidos, en su caso, serán los siguientes:

1. Gasolinas auto en estación de servicio o aparato surtidor:

	Pesetas por litro
Gasolina auto I. O. 97 (súper)	71,8
Gasolina auto I. O. 92 (normal)	68,8
Gasolina auto I. O. 95 (sin plomo)	69,1

2. Gasóleos en estación de servicio o aparato surtidor:

	Pesetas por litro
Gasóleo A	55,8

Lo que se hace público para general conocimiento. Madrid, 10 de diciembre de 1992.—La Directora general de la Energía, María Luisa Huidobro y Arriba.

MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y DE LA SECRETARIA DEL GOBIERNO

27456 REAL DECRETO 1435/1992, de 27 de noviembre, por el que se dictan las disposiciones de aplicación de la Directiva del Consejo 89/392/CEE, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre máquinas.

El artículo 189 del Tratado de Roma exige que los Estados miembros pongan en vigor las disposiciones necesarias para la aplicación de las Directivas comunitarias.

Con fecha 14 de junio de 1989, el Consejo de las Comunidades Europeas aprobó la Directiva 89/392/CEE, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre máquinas (publicada en el «Diario Oficial de las Comunidades Europeas» número L 183, de 29 de junio de 1989), modificada más tarde por la Directiva del Consejo 91/368/CEE, de 20 de junio («Diario Oficial de las Comunidades Europeas» número L 198, de 22 de julio de 1991).

Por lo tanto, se hace necesario establecer la correspondiente normativa interna para la adaptación y desarrollo de las previsiones de ambas Directivas que, por su propia naturaleza, constituyen un conjunto único.

De otro lado, la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria, define el marco en el que ha de desenvolverse la seguridad industrial, estableciendo los instrumentos necesarios para su puesta en aplicación, conforme a las